



Doctor

WILSON MANUEL BENAVIDEZ NARVAEZ

Juez Primero Civil Municipal
Guadalajara de Buga (Valle)

REF: PROCESO Divisorio de Bien Común
DEMANDANTE: Gerardo Sisney Arcila Morales
DEMANDADOS: Mario German Cifuentes Arcila y otros.
Radicado: 76-111-40-03-001-2020-00260-00

En mi calidad de apoderada judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer recurso de REPOSICION contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, en lo que respecta al numeral “QUINTO” de la parte resolutive en el que se dispone: *“ORDENAR a la parte demandante en este asunto GERARDO SINEY ARCILA MORALES, para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a consignar a ordenes de este despacho judicial la suma de \$200.000.00 por concepto de gastos señalados al CURADOR AD LITEM al abogado ANA MILENA SANDOVAL CACERES.”.*

Mi inconformidad con dicho numeral radica en lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”.* (Resaltado para destacar).

Respecto de la norma citada, la Honorable Corte Constitucional, tiene precisado en las sentencias C-083 y C-369 de 2014 analizó y precisó que, respecto de la gratuidad en los servicios prestados por el **curador ad litem**, obedece al deber de solidaridad propio de aquellas personas que cumplen una labor de dimensiones sociales, como lo es la prestación de servicios jurídicos, permitiéndoles que colaboren en la materialización del acceso a la administración de justicia frente a una situación en que podría verse afectada por la ausencia de ese tipo de ayuda de parte de los profesionales del derecho.

Puntualmente en la sentencia C-369 de 2014, se consideró:

“...la norma es proporcional por cuanto no está sacrificando un bien constitucional de manera grave y no se está anulando el núcleo del derecho. Quien es abogado tiene un lugar privilegiado en la sociedad para proveerse su propio sustento y asegurar su mínimo vital, debido a las opciones laborales con que cuenta; la carga de solidaridad no impide que la persona profesional del derecho trabaje o ejerza su profesión. Justamente, se le pide ayuda solidaria sabiendo su especial situación con relación a la posibilidad de trabajar. Así, el



derecho al mínimo vital en modo alguno se anula, por el contrario, se impone una carga razonable que no desconoce el núcleo del derecho, para ayudar, precisamente, a personas cuyo mínimo vital está en riesgo y, por eso, deben recurrir a un defensor de oficio.

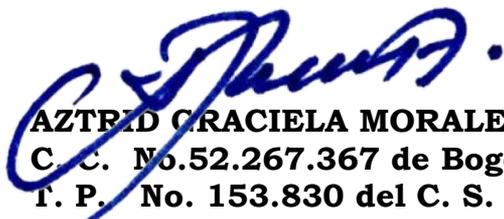
En este sentido, se advierte que la obligación impuesta por el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 se concreta en la gestión gratuita como curador *ad litem* en un número específico de casos que la disposición concreta en cinco (5) procesos, es decir, no se trata de la designación en una cantidad indefinida de actuaciones judiciales, sino máximo en cinco procesos, lo cual permite a los abogados ejercer la profesión en otras actividades profesionales de manera remunerada, como el litigio, la consultoría o la asesoría.

Así las cosas, los profesionales del derecho llamados a desempeñarse como curadores *ad litem* cuentan con la posibilidad de obtener ingresos mediante otras formas de ejercicio profesional remunerado pues la norma demandada no establece una cláusula de exclusividad que les impida cumplir en otros roles profesionales para obtener los recursos para su supervivencia digna, de hecho el texto de la disposición acusada expresamente señala que **“La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión”**, es decir, que asiduamente se desempeñe como abogado en otras labores de las cuales puede derivar los ingresos para su subsistencia. (...).”

En los anteriores términos, le solicito señor juez que, se debe reponer el numeral **“QUINTO”** de la parte resolutive de la providencia mencionada en el encabezado de este escrito, por ser, en primer lugar manifiestamente contrario al espíritu de la norma, toda vez que la labor que debe desarrollar el Curador Ad Litem, es de **“...manera gratuita como defensor de oficio...”**, en segundo lugar, ser contrario frente a la exequibilidad del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, como lo decantó la honorable corte constitucional, por lo que resulta a todas luces improcedente la fijación de gastos como se dispuso en dicha providencia.

Por último, es contradictorio con el numeral **“CUARTO”** de la misma providencia objeto del presente recurso, en el que señala: **“ADVERTIR que el cargo de *CURADOR AD LITEM* se desempeñará de forma gratuita...”**.

Atentamente,


AZTRID GRACIELA MORALES RUIZ
C. C. No.52.267.367 de Bogotá.
T. P. No. 153.830 del C. S. de la J.